

COMPARADO DE LA PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN
CAPÍTULOS DE LA SUBCOMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y FORMA DE ESTADO

(ABRIL DE 2023)

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL</p> <p>Artículo 113</p> <p>1.El Estado de Chile es unitario y descentralizado.</p> <p>2. El territorio de la República se divide políticamente en regiones y las regiones en comunas, cuyos gobiernos gozan de autonomía dentro de los ámbitos de su competencia y en la forma que determine la Constitución y las leyes. En ningún caso el ejercicio de esta autonomía podrá afectar el carácter único e indivisible del Estado.</p>	<p>1- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para suprimir el artículo 113.</p> <p>2- De las comisionadas señoras Martorell y Peredo, y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura y Pavez, para sustituir en el artículo 113, inciso primero, la frase “y descentralizado” por “. La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”</p> <p>3- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 113 inciso segundo, eliminando la frase “se divide”, y agregando después de la voz “República” una del siguiente tenor: "se organiza políticamente”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>3. La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, y prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales.</p>	<p>4- De las comisionadas señoras Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 113 inciso tercero, eliminando la frase “entre gobiernos regionales y locales”.</p> <p>5- De las comisionadas señoras Martorell y Peredo, y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura y Pavez, para agregar en el artículo 113, inciso tercero, después de la palabra “coordinación” y antes de la letra “y”, la frase: “, gobernanza colaborativa entre el poder central y los gobiernos regionales y locales,”.</p>
<p>Artículo 114</p> <p>1.El territorio de la República se divide administrativamente en regiones, las regiones en provincias, las provincias en comunas, y territorios especiales.</p> <p>2. Los gobiernos regionales y las municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.</p>	<p>6- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 114, inciso 1, la frase “se divide administrativamente en regiones, las regiones en provincias, las provincias en comunas, y territorios especiales” por “se organiza territorialmente en regiones, provincias, comunas y territorios especiales”.</p> <p>7- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 114 inciso segundo, para reemplazar la expresión “municipalidades” por “locales”.</p> <p>8- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para intercalar, en el artículo 114, inciso 2, a continuación de la frase “términos establecidos por” y antes de “la</p>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>3. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, participación ciudadana, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.</p>	<p>ley”, la frase “la Constitución y”.</p> <p>9- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 114, inciso 3, la frase “participación ciudadana, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales.” Por “en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana.”.</p> <p>10- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para suprimir, en el artículo 114 inciso tercero, las frases: “Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.”, e incorporarlas en un nuevo inciso 4.</p> <p>11- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 114 inciso tercero, intercalando entre la palabra “supresión” y “delimitación” la palabra “fusión”.</p> <p>12- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 114, un nuevo inciso del siguiente tenor: “La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales.”.</p> <p>13- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 114, un nuevo inciso del siguiente tenor: “En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley. Esta establecerá la autoridad que estará a cargo de la administración de cada área metropolitana, así como sus atribuciones y su forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.”.</p>
<p>Artículo 115</p> <p>El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estas.</p>	<p>14- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 115 inciso primero, incorporando la frase “y equitativo” a continuación de la palabra “sostenible”.</p> <p>15- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco,</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>para agregar al artículo 115 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “2. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de la especial vulnerabilidad de algunas zonas del territorio nacional”.</p>
<p>Artículo 116</p> <p>1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.</p> <p>2. Es deber del Estado y sus órganos considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.</p> <p>3. La ley contemplará criterios objetivos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en aquellas regiones o comunas con presencia significativa de población perteneciente a ellos.</p>	<p>16- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 116 inciso segundo, agregando después de la voz “órganos” una del siguiente tenor: "y entidades”.</p> <p>17- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 116 inciso tercero, reemplazando la palabra “objetivos” por la palabra “específicos”.</p> <p>18- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 116, el inciso 3, por el siguiente: “La ley contemplará mecanismos para promover los derechos de los pueblos indígenas en los términos reconocidos por esta Constitución en la regiones y comunas, y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población</p>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>Artículo 117</p> <p>La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el nivel local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al nivel nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de la Administración.</p>	<p>pertenecientes a ellos.”.</p> <p>19- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Quezada, para modificar el artículo 117 reemplazando la palabra “nivel” por la palabra “gobierno” en cada ocasión.</p> <p>20- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Quezada, para modificar el artículo 117 reemplazando la frase “la Administración” por “gobierno nacional”.</p> <p>21- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 117, la palabra “de la Administración” por “del nivel nacional”.</p>
<p>Artículo 118</p> <p>1.Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.</p>	<p>22- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 118 reemplazando la palabra “municipales” por la palabra “locales” en cada ocasión.</p> <p>23- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 118 reemplazando la palabra “municipalidades” por la palabra “locales” en cada ocasión.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son propios, y de dichas entidades con los servicios públicos.</p>	<p>24- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 118, inciso 2, la palabra “propios”, por “comunes”.</p> <p>25- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Quezada y Soto, don Francisco, para incorporar al artículo 118 un nuevo inciso, del siguiente tenor: “El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores, coordinará las relaciones entre el gobierno nacional y gobiernos regionales y locales, velando por el bienestar social y económico equilibrado del país en su conjunto.”</p> <p>26- De las comisionadas señoras Sánchez y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Soto, don Francisco, para incorporar al artículo 118 un nuevo inciso, del siguiente tenor: “Asimismo, la ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.”</p> <p>27- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Quezada y Soto, don Francisco, para incorporar al artículo 118 un nuevo inciso, del siguiente tenor:</p>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p>“El consejo de alcaldes y alcaldesas es un órgano de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.”</p>
<p>Artículo 119</p> <p>Ningún gobierno regional ni local podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a una región o municipalidad, no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.</p>	<p>28- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 119 reemplazando la frase “Ningún gobierno regional ni local” por la frase “Ningún nivel de gobierno”.</p> <p>29- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 119, la palabra “otra” por “otro” y la frase “a una región” por “a un gobierno regional”.</p>
<p>Artículo 120</p> <p>La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.</p>	<p>30- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 120, reemplazando la palabra “municipalidades” por “locales” en cada ocasión.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>31- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, y Soto, don Francisco, para incorporar un nuevo inciso al artículo 120 del siguiente tenor: “2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar, conforme al procedimiento que establezca la ley, al Presidente de la República la transferencia de competencias”.</p>
<p align="center">Gobierno Regional</p> <p>Artículo 121</p> <p>1.El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal en la región, de conformidad con la ley.</p> <p>2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.</p>	<p>32- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para intercalar, en el artículo 121, inciso 1, a continuación de la frase “de conformidad con la” y antes de “ley”, la frase “Constitución y la”.</p> <p>33- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, y Quezada, para modificar el artículo 121 inciso segundo, eliminando la frase “administrativa y financiera”.</p>
<p>Artículo 122</p> <p>1.Las autoridades del gobierno regional ejercen funciones de gobierno y</p>	<p>34- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno central y la región y de prestación de los servicios públicos que determinen la Constitución y las leyes.</p> <p>2. El gobierno regional tiene por objeto el desarrollo integral de la región. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación, de las actividades productivas, el turismo, el desarrollo económico, social y cultural de la región.</p>	<p>señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 122 inciso primero, reemplazándolo por uno del siguiente tenor: “1. El gobierno regional ejerce funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno nacional y la región, de prestación de los servicios públicos correspondientes y las demás competencias que determinen la Constitución y la ley”.”</p> <p>35- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 122 inciso segundo, eliminando la frase: “El gobierno regional tiene por objeto el desarrollo integral de la región”.</p> <p>36- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para eliminar, en el artículo 122, inciso 2, la primera oración.</p> <p>37- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 122, inciso 2, la oración “de las actividades productivas, el turismo, el desarrollo económico, social y cultural de la región.” Por “de las actividades productivas y el turismo.”.</p> <p>38- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 122, un nuevo inciso 3, del siguiente tenor:</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>“La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyen se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades se sujetarán a las leyes sobre probidad, transparencia y de bases de contratos administrativos de suministros y prestación de servicios.”</p> <p>39- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 122, un nuevo inciso previo al inciso final, del siguiente tenor: “Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.”</p> <p>40- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 122, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.”</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>Artículo 123</p> <p>1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.</p> <p>2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electa la candidatura que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley respectiva.</p> <p>3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente solo una vez.</p>	<p>41- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Quezada, para agregar al artículo 123 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“2. La ley establecerá los órganos y procedimientos que permitan al gobernador regional ejercer la coordinación de las políticas públicas y servicios públicos que operen en la región, en las materias de su competencia o que le fueren transferidas, sin perjuicio del control jerárquico que corresponda en cada caso”.</p>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>Artículo 124</p> <p>1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley.</p> <p>2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley.</p> <p>3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.</p> <p>4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva. Las y los miembros del consejo regional tendrán derecho a una remuneración y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.</p> <p>5. Los parlamentarios y parlamentarias que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.</p>	<p>42- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 124 inciso sexto, eliminando la voz “anualmente” y agregando el término “semestralmente”.</p>
<p align="center">Gobierno Local</p> <p>Artículo 125</p> <p>1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.</p> <p>2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, garantizar la participación ciudadana, el desarrollo económico, social y cultural, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su dependencia y ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.</p>	<p>43- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para sustituir, en el artículo 125, el inciso 2, por el siguiente: “Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.”.</p> <p>44- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Quezada, para modificar el artículo 125 inciso segundo, intercalando entre la palabra “propio,” y la palabra “y” la frase del tenor siguiente: “cuenta con autonomía para el ejercicio de sus competencias”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>Artículo 126</p> <p>1. Los municipios tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional, de prestación de los servicios públicos correspondientes y las demás competencias que determine la Constitución y la ley.</p> <p>2. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.</p>	<p>45- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 126, el inciso 1, por el siguiente: “Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras, y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.”.</p> <p>46- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para incorporar al artículo 126 inciso primero la frase “y del gobierno nacional” después de la frase “gobierno regional”.</p> <p>47- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 126, un nuevo inciso 2, pasando el actual 2 a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Los municipios podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponden al Ministerio a cargo de la seguridad pública y de las que corresponden a las Fuerzas de Orden y</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>Seguridad, y siempre en forma coordinada con tales entidades”.</p> <p>48- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 126, un nuevo inciso, previo al inciso final, del siguiente tenor: “Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.”.</p> <p>49- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para incorporar al artículo 126 un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor: “3. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades”.</p>
<p>Artículo 127</p> <p>1.Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se</p>	<p>50- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 127 inciso primero, reemplazándolo por uno del siguiente tenor:</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.</p> <p>2. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.</p>	<p>“1. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el consejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine”.</p>
<p>Artículo 128</p> <p>1. El concejo municipal es el órgano encargado de colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal y de hacer efectiva la participación de la comunidad local. Para el cumplimiento de sus objetivos, el concejo municipal podrá ejercer funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, así como las demás atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.</p> <p>2. La ley determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.</p> <p>3. La ley institucional deberá asegurar mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la</p>	<p>51- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 128 inciso primero por uno del siguiente tenor:</p> <p>“1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.</p>	
<p>Artículo 129</p> <p>1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejalas elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejalas durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.</p> <p>2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.</p>	<p>52- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para sustituir el artículo 129 inciso primero por uno del siguiente tenor:</p> <p>“1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejalas elegidas por sufragio universal en votación directa en la comuna, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por dos períodos consecutivos. Las y los miembros del concejo municipal tendrán derecho a una remuneración y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley”.</p>
<p>Artículo 130</p> <p>La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de carácter</p>	<p>53- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos, Rivas y Sánchez, y de los</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, solo en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para sustituir en el artículo 130 la voz “carácter” por “rango”.</p> <p>54- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 130, eliminando “solo en el” y agregando la expresión “dentro del”, luego de la frase “territorio respectivo”.</p> <p>55- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para añadir un inciso segundo al artículo 130, del siguiente tenor: “Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias”.</p>
<p>Artículo 131</p> <p>Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años.</p>	<p>56- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 131, incorporando a continuación de su punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión: “, el último domingo del mes de abril.”.</p> <p>57- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para trasladar, el artículo 130 y el artículo 131 del epígrafe de “Gobierno local”, al inicio del epígrafe “Disposiciones generales”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p align="center">Territorios especiales</p> <p>Artículo 132</p> <p>1.Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.</p> <p>2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de</p>	<p>58- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 132 inciso primero la frase “leyes orgánicas constitucionales”, eliminándola y agregándose la frase “leyes institucionales”.</p> <p>59- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 132, inciso 1, la palabra “orgánicas constitucionales” a “institucionales”.</p> <p>60- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos, Rivas y Undurraga, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Osorio, para agregar en el artículo 132 inciso primero, luego del vocablo “respectivas”, un punto seguido de la siguiente oración: “La ley podrá crear otros territorios especiales, en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada zona”.</p> <p>61- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 132, inciso 1, la frase “Rapa Nui y el Archipiélago de Juan Fernández.” por “Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández y el Territorio Chileno Antártico.”</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.</p>	<p>62- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos, Rivas y Undurraga, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Osorio, para agregar al artículo 132 un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor: “En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado deberá asegurar los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Un estatuto especial de autonomía regulará el territorio Rapa Nui”.</p>
<p align="center">Desconcentración de la Administración del Estado</p> <p>Artículo 133</p> <p>Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p align="center">Descentralización Fiscal</p> <p>Artículo 134</p> <p>1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distinción del lugar en que habiten.</p> <p>2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros:</p> <p>a) Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales;</p> <p>b) Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y</p> <p>c) Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.</p>	<p>63- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 134, inciso 1, la palabra “corrección”, por “disminución”.</p> <p>64- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para intercalar, en el artículo 134, inciso 1, a continuación de la frase “servicios públicos”, y antes de “sin distinción del lugar en que habiten”, la palabra “equitativos”.</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>65- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, don Francisco, para agregar dos nuevos literales a continuación del artículo 134 literal c) en el inciso segundo, del tenor siguiente:</p> <p>“d. Mecanismos que permitan generar recursos de libre disposición, y</p> <p>e. Mecanismos que permitan fijar tasas o contribuciones a nivel regional y local.”.</p>
<p>Artículo 135</p> <p>La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno en función del adecuado cumplimiento de las responsabilidades.</p>	<p>66- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Soto, don Francisco, para reemplazar en el artículo 135 la frase “en función de” la segunda vez que aparece, por “para el”.</p> <p>67- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Soto, don Francisco, para agregar, en el artículo 135, antes del punto final, la siguiente frase “, debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento”.</p>
<p>Artículo 136</p> <p>1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y municipios, deberá contemplar financiamiento y recursos humanos suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio.</p>	<p>68- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Soto, don Francisco, para sustituir el artículo 136 inciso primero por uno del siguiente tenor:</p> <p>“1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse en base a criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.</p>	<p>locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio”.</p> <p>69- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 136, inciso 1, la palabra “municipios”, por “municipalidades”.</p>
<p>Artículo 137</p> <p>1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales.</p> <p>2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.</p>	<p>70- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés y Lovera, para sustituir el artículo 137 por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 137.-</p> <p>1.Los gobiernos regionales y locales podrán establecer tributos en su territorio respectivo, conforme lo determine la ley. Esta establecerá la forma en que el gobierno regional o local someterá la propuesta de tributo a aprobación del consejo regional o el concejo municipal, respectivamente.</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>2. La ley también regulará la definición del tipo de tributo, base y rangos de tasas máximas, y sobretasas a impuestos nacionales que puedan aplicarse en un territorio respectivo.</p> <p>3. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución y la ley. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.</p> <p>4. Anualmente, la autoridad competente publicará, conforme a la ley, los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales”.</p> <p>71- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para agregar, en el artículo 137, un nuevo inciso 3, del siguiente tenor: “Dicha ley deberá establecer los requisitos y el <i>quorum</i> que se requerirá de parte del consejo regional o del consejo municipal para la aprobación de estas sobretasas, las que serán de iniciativa exclusiva del gobernador regional o del alcalde.”.</p> <p>72- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para agregar, en el artículo 137,</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>un nuevo inciso final, en el siguiente tenor: “En los casos en que la ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República establezca impuestos de naturaleza regional o municipal, el legislador deberá velar por que la tributación de las actividades que se desarrollen en más de una región o comuna beneficie a todas dichas regiones o comunes, según la proporción y los criterios que determine la ley.”.</p>
<p>Artículo 138</p> <p>Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.</p>	<p>73- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para intercalar, en el artículo 138, a continuación de la frase “que disponga la” y antes de “ley”, la frase “Constitución y la”.</p>
<p>Artículo 139</p> <p>1.Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando siempre los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.</p>	<p>74- De las comisionadas señoras Peredo y Martorell, y de los comisionados señores Frontaura, Pavez y Arancibia, para sustituir en el artículo 139, inciso primero, la frase: “Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos” por “Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes de regiones y comunas.</p>	<p>75- De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas, y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Osorio, para eliminar en el artículo 139 la voz “siempre” en el inciso primero.</p>
<p>Artículo 140</p> <p>La Corte Constitucional resolverá en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.</p>	
<p align="center">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 141</p> <p>1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.</p> <p>2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>3. En caso de ser arrestado algún gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	
<p>Artículo 142</p> <p>1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley institucional señalará los casos en que existe una infracción grave.</p>	

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p>	
<p>Artículo 143</p> <p>Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.</p>	
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE ARTÍCULO</p> <p>Primera</p> <p>Mientras no fuere adecuado el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, del artículo 133, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido</p>	

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>decreto con fuerza de ley.</p>	<p>76- De las comisionadas señoras Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para incorporar una nueva disposición transitoria al Capítulo VI, del tenor:</p> <p>“1. Las próximas elecciones de alcaldes y concejales se realizarán el día 27 de abril de 2025.</p> <p>2. Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, hasta el 6 de junio de 2025.</p> <p>3. Mientras no fuere adecuada la ley N° 18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que la instalación del concejo municipal será el seis de junio del año de la elección respectiva.”</p> <p>77- De las comisionadas señoras Lagos y Rivas, y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para incorporar una nueva disposición transitoria al Capítulo VI, del tenor:</p> <p>“1. Las próximas elecciones de gobernadores regionales y consejeros regionales se realizarán el día 27 de abril de 2025.</p> <p>2. Prorrógase el mandato de los gobernadores regionales y consejeros regionales en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, hasta el 6 de julio de</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>2025.</p> <p>3. Mientras no fuere adecuada la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley n.º 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que la instalación del consejo regional será el seis de julio del año de la elección respectiva.”</p> <p>78- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar, una nueva disposición transitoria, en el siguiente tenor: “Las elecciones municipales y regionales que se llevarán a cabo en el año 2027, se postergarán para el último domingo del mes de abril del año 2028.”.</p> <p>79- De las comisionadas señoras González, Martorell y Salem, y de los comisionados señores Ossa y Soto, don Sebastián, para incorporar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Las normas del presente capítulo entrarán a regir en la misma época que las demás disposiciones que tengan su misma naturaleza contenidas en esta Constitución.”.</p>